

**REGLAMENTO (CEE) N° 3660/91 DE LA COMISIÓN**

de 16 de diciembre de 1991

**por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 3714/89 de la Comisión por el que se establece una vigilancia *a posteriori* de las reimportaciones efectuadas después del perfeccionamiento pasivo de determinados productos textiles originarios de Malta, Marruecos, Túnez y Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 371/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 14,

Tras consultar al comité instituido por el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 288/82,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3714/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 372/91<sup>(4)</sup>, en virtud del cual la Comisión ha establecido un régimen que somete a una vigilancia *a posteriori* las reimportaciones efectuadas después del perfeccionamiento pasivo de determinados productos textiles originarios de Malta, Marruecos, Túnez y Turquía, expiró el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que persiste la situación que dio lugar a la implantación de dicho régimen de vigilancia;

Considerando que tal régimen debería por tanto renovarse y ampliarse de forma que cubra otras regiones de la

Comunidad, en las que ha surgido la necesidad de establecer dicha vigilancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El período de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3714/89 quedará prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1992.

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3714/89 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 43 de 16. 2. 1991, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO n° L 43 de 16. 2. 1991, p. 16.

## ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Unidades	Terceros países	Estado miembro
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10  6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30  6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos), camisetas y artículos similares, de punto	1 000 piezas	Turquía	D, F, I, BNL
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90  6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90  6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twin-set»), chalecos y chaquetas, distintos de los cortados y cosidos, «anoraks», cazadoras y similares de punto	1 000 piezas	Turquía	D, F, I, UK, BNL
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50  6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18  6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes inferiores de prendas de vestir para deporte con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía Malta Marruecos Túnez	D, F, I, BNL, DK, UK D, F, I, BNL D, F, BNL, E, I D, F, BNL, E, I, DK
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10  6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	1 000 piezas	Turquía Marruecos	D, F, BNL, DK F

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía Marruecos	D, F, I, BNL F
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de la categoría 70	1 000 pares	Turquía	D
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00  6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	•Slips• y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía	D
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00  6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía Marruecos	D, DK F
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte («trainings») de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1 000 piezas	Turquía	D
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10  6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10  6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00  6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00  ex 6112 20 00  6113 00 90  6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74, 75	toneladas	Turquía	D, BNL